



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00007-00 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en representación de su menor hijo YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL contra el señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO.

ANTECEDENTES

La señora YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en su condición de madre del menor YESHUA DAVID CANTILLO VILLARREAL, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de alimentos contra el señor ALEXANDER DE JESUS CANTILLO CANTILLO, para que se ordene por sentencia:

El pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.660.000), correspondiente a las cuotas alimentarias que se ha rehusado de cancelar, desde el día 15 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda; De igual manera por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS POR DOS MUDAS DE ROPA Valoradas en (\$150.000 CADA UNA), que debían ser entregadas en los meses de junio y diciembre de 2023 y nunca hizo entrega; Adicionales gastos educativos en lo concerniente a uniformes y zapatos CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), teniendo en cuenta que el menor cursa el grado de Pre jardín en la IDEAL sede Mis Amiguitos; para un total de \$3.780.000 (TRES MILLONES SETECIENTOS Y OCHENTA MIL PESOS M/L). Las demás cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

De igual manera que se condene al demandado a pagar el valor correspondiente a los intereses legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 15 de enero de 2023, y de ahí en adelante hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, todo esto sin que exceda el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos conceptos.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

El artículo 82.- "Requisitos de la demanda"- del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

Respecto a este requisito, en el acápite de las pretensiones, se observa que la actora persigue el pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000), discriminados de la siguiente manera:

- Debido a que tres primeros meses del año 2023 solo canceló la cuota sin aumento, se le debe añadir este, es decir de enero, febrero y marzo del 2023 serían CUARENTA Y OCHOMIL PESOS durante cada mes ($48.000 \times 3 = 144.000$)
- Cuotas alimentarias que se ha rehusado de cancelar desde el día 15 de abril del 2023 hasta la fecha que se presentó la demanda ($9 \text{ meses} \times 348.000 = 3.132.000$).
- El mes de enero más el incremento ($348.000 + 36.000 = 384.000$).
- 2 mudas de ropa, cada una por CIENTO CINCUENTA MIL PESOS \$150.000 (**300.000**).
- gastos educativos en lo concerniente a uniformes y zapatos CIENTO VEINTE MIL PESOS **\$120.000**.

Todo lo anterior para un gran total de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$4.080.000)**, por lo cual, observa este Despacho que no existe congruencia en lo solicitado y el sumatorio total.

Así las cosas, y establecidas con precisión las falencias que adolece el escrito incoatorio, el despacho, en aplicación del artículo 90 del CGP., procederá a inadmitir la demanda, y, en consecuencia, le concederá a la demandante, el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, seguida por YESICA PATRICIA VILLARREAL BARRAZA, en contra de ALEXANDER DE JESÚS CANTILLO CANTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba23898d4c0dd2197c4d681472224dd20a441d3a906e07f4acd78932131dce11**

Documento generado en 01/02/2024 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>